

Resolución No. 02049

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 01107 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental realizó visita de control ambiental el día 19 de diciembre de 2019, al predio identificado con nomenclatura urbana Av. Calle 17 # 132 – 60 (Chip AAA0080LSEP) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el estado del recurso suelo y las actividades desarrolladas.

Que los resultados de esta visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 01187 del 30 de enero del 2020 (2020IE20279)**, el cual fue acogido mediante el **Auto 01107 del 28 de febrero de 2020 (2020EE47576)**, en virtud del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, requirió a las sociedades **INVERSIONES BENFA S. A.** identificada con Nit. 860.070.375 – 6, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.026.182 – 5, **BANCO PICHINCHA S.A.** identificada con Nit. 890.200.756 – 7, **PROVETAMIZ S.A.S.** identificada con Nit. 800.115.282 – 7, en su condición de operadores del predio (Chip AAA0080LSEP), identificado con nomenclatura urbana AC 17 132 - 60 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01187 del 30 de enero del 2020, en el término no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo allegara un plan de trabajo de las actividades de intervención directa, aprobado por esta autoridad ambiental.

Página 1 de 31

Resolución No. 02049

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 09946 del 03 de noviembre de 2020 (2020IE194437)**, realiza la correspondiente revisión del radicado 2020ER174098 del 7 de octubre de 2020, en el cual la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS**, identificada con **NIT 800.161.633-4** remite el Plan de trabajo para desarrollo de actividades de intervención directa para su respectiva evaluación por parte de la SDA, el cual concluyó que el plan de trabajo para desarrollo de actividades de intervención directa allegado por la sociedad cumple parcialmente con los lineamientos establecidos en el Auto 01107 del 28 de febrero 2020, por lo que se solicita información complementaria.

Que el radicado 2021ER39657 del 2 de marzo de 2021, se evaluó a través del **Concepto Técnico No. 01141 del 30 de marzo de 2021 (2021IE57540)**, el cual contiene el aval para el inicio de actividades de campo de intervención directa presentado, así como los aspectos y requerimientos para tener en cuenta en el desarrollo de las labores e información a presentar, con el fin de que los resultados y análisis sean aceptados por la autoridad ambiental.

Que mediante radicado 2021ER155074 del 28 de julio de 2021 y 2021ER157599 del 30 de julio 2021, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** presenta el informe final de actividades de intervención directa desarrolladas en el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la Localidad de Fontibón, con el fin de dar respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 01107 del 28 de febrero 2020.

Que a través de la Resolución 02348 del 02 de agosto de 2021(2021EE158586) se desvincula a la sociedad **BANCO PICHINCHA S.A.** de las obligaciones relacionadas con las actividades de intervención directa en el predio establecidas en el Auto 01107 del 28 de febrero 2020.

Que por medio de la Resolución 02777 del 27 de agosto 2021 (2021EE180912) se desvincula a la sociedad PROVETAMIZ S.A.S. de las obligaciones relacionadas con las actividades de intervención directa en el predio establecidas en el Auto 01107 del 28 de febrero 2020.

Que mediante **Concepto Técnico 13804 23 de noviembre 2021 (2021IE255369)** se realiza la evaluación de los radicados 2021ER155074 del 28 de julio 2021, 2021ER157599 del 30 de julio 2021 y 2021ER172616 del 18 agosto de 2021, mediante los cuales, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** remite el informe final de actividades de intervención directa ejecutadas en el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la localidad de Fontibón y presenta el Plan de desmantelamiento propuesto para el predio de interés, el cual concluye que se debe realizar un requerimiento relacionado con el análisis de riesgos y desmantelamiento de las instalaciones con radicado 2021EE267403 del 05 de diciembre 2021.

Resolución No. 02049

Que en respuesta al requerimiento la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** remite el radicado 2022ER12251 de 25 de enero de 2022, el cual fue evaluado mediante **Concepto Técnico 03892 20 de abril de 2022 (2022IE87950)** y se realiza un requerimiento relacionado con el modelo conceptual presentado por el usuario, toda vez que la entidad no lo encontró satisfactorio, por lo que solicita realizar el ajuste al informe según lo descrito y presentarlo nuevamente a esta entidad, mediante el oficio **2022EE101972 de 02 de mayo de 2022.**

Que mediante comunicación con radicado 2022ER73354 01 de abril de 2022, la sociedad remite un Plan de Desmantelamiento en respuesta al **Concepto Técnico 13804 del 23 de noviembre 2021** y a los requerimientos del oficio con radicado 2021EE267403. Así mismo, mediante radicación 2022ER164616 05 de julio de 2022 remite el análisis de riesgo atendiendo las observaciones realizadas en el **Concepto Técnico No. 03892 de 20 de abril de 2022.**

Que por medio del **Concepto Técnico 12537 14 de octubre 2022 (2022IE267201)** se realiza la evaluación de los anteriormente citados el cual concluye que es necesario complementar la información relacionada con el análisis de riesgo y desmantelamiento de las instalaciones, la cual fue solicitada mediante requerimiento **2022EE269792 del 19 de octubre de 2022.**

Que a través de la comunicación con radicado 2022ER317162 09 de diciembre de 2022 presenta la respuesta a las solicitudes realizadas en el oficio 2022EE269792 de 19 de octubre 2022, con el cual remite el análisis de riesgo e información complementaria del informe de desmantelamiento.

Que mediante el **Concepto Técnico 03495 del 11 de abril de 2023 (2023IE77039)** los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la evaluación del radicado 2022ER317162 del 09 de diciembre 2022, mediante el cual la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** remite el análisis de riesgo e información complementaria del informe de desmantelamiento

Que a través de comunicación 2023EE85119 de 19 de abril de 2023 se informó al usuario sobre las conclusiones de la evaluación realizada en el **Concepto Técnico No. 03495 de 11 de abril de 2023** y se le hace un requerimiento de información.

Que por medio de radicado **2023ER104648 de 11 de mayo 2023** la sociedad remite información complementaria en respuesta al oficio 2023EE85119 de 19 de abril 2023, la cual fue evaluada en el **Concepto Técnico 09391 del 28 de agosto del 2023.**

Que de conformidad con las evaluaciones realizadas por el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a la documentación y soportes allegados por la sociedad

Resolución No. 02049

CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., identificada con el **NIT. 800.161.633 – 4**, y las conclusiones a las que se llegaron por parte del equipo de profesionales, indican que en materia de desmantelamiento de instalaciones se da cumplimiento al Auto 01107 del 28 de febrero 2020 considerando el plan de intervención directa al suelo presentado en el radicado 2021ER172616 del 18 de agosto 2021 y avalado por esta Autoridad Ambiental en el oficio 2021EE267403 del 06 de diciembre 2021, del cual se remite información de su ejecución en los radicados 2022ER73354 del 01 de abril 2022, 2022ER317162 de 09 de diciembre 2022 y 2023ER104648 de 11 de mayo 2023, siendo evaluada en los conceptos técnicos 12537 del 14 de octubre 2022, 03495 de 11 de abril 2023 y 09391 28 de agosto del 2023, sobre el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la localidad de Fontibón.

Que por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto No. 01107 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 (2020EE47576)** “Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”, por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificada con el **NIT. 800.161.633 – 4**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del **Concepto Técnico No. 09391 del 28 de agosto del 2023 (2023IE197884)**, se estableció:

“(…)

1. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No. 2023ER104648 del 11/05/2023
Información remitida
<i>La CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. presenta información complementaria del informe final de actividades de intervención directa al suelo conforme a los requerimientos realizados en el oficio 2023EE85119 de 19/04/2023.</i>
Observaciones

El radicado allegado, cuenta con los anexos que se relacionan a continuación:

- **CERTIFICADO RESIDUOS PELIGROSOS - ALBERTO MORA PINZON**
- **GO-PR-03 PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL MANEJO Y LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS CON CONTENIDO DE ASBESTO EN CELDA DE SEGURIDAD V1**
- **Manifiesto de entrega TRACOL**
- **Respuesta a CT 2023EE85119 SDA**

Resolución No. 02049

2. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

2.1 GESTIÓN DE RESPEL

Información presentada:

El usuario remite el manifiesto de carga de entrega, transporte y recepción de residuos del día 03/02/2022 expedida por la empresa TRACOL. En dicho certificado se relacionan 2020 kg y 2510 kg de residuos peligrosos generados en el proyecto ESTACIÓN FONTIBÓN (CONSTRUCTORA GALIAS).

Figura 2. Manifiesto de carga

		MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS			CÓDIGO	VERSIÓN	FECHA DE REVISIÓN			
					FO-RT-01	V2	10/24/18			
Solicitud No.	Transportador de los Residuos				Receptor de los Residuos					
TRA22008	2.1. Razón Social:		RECICLAJES MARTHA SAS		3.1. Razón Social: TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP					
	2.2. Ciudad/Dirección:		CR 69K NO 73A87		3.2. Ciudad/Dirección: Parque Industrial San Jorge					
	2.3. Telefono:		5413749		3.3. Telefono: 3045935404					
	2.4. Fecha Transporte:		03/02/2022		3.4. Fecha Transporte: 03/02/2022					
INFORMACIÓN DE LOS RESIDUOS										
Cliente	Sede	Tipo Residuo	Embalaje		Peso Kg	Canecas		R. Fotográfico		Observaciones
			Tipo	Cantidad		Si	No	Si	No	
CONSORCIO COLEGIOS BOGOTA	CONCOBO	RESIDUOS PELIGROSOS	Bolsas Plásticas	20	2.510					
CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A	ESTACION DE FONTIBON	RESIDUOS PELIGROSOS	Bolsas Plásticas	18	2.020					
CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A	ESTACION DE FONTIBON	RESIDUOS PELIGROSOS	Bolsas Plásticas	20	2.510					

Fuente: Radicado 2023ER104648 del 11/05/2023

Consideraciones SDA:

La empresa TRACOL cuenta con resolución 989 de 26 de mayo de 2015 otorgada a VALCO CONSTRUCTORES LTDA. para: Almacenamiento, tratamiento y disposición final celda de desechos peligrosos y licencia ambiental Cedida totalmente por medio de la Resolución 1821 de Julio 2017 a TRACOL SAS ESP.

La información presentada por el usuario cumple con los requerimientos mínimos definidos en el Oficio 2023EE85119 de 19/04/2023, según los lineamientos establecidos en el Auto 01107 del 28/02/2020.

3. VISITA TÉCNICA 01/08/2023

Resolución No. 02049

El día 01/08/2023 se realizó visita técnica al predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la localidad de Fontibón, donde actualmente se desarrolla el proyecto inmobiliario ESTACIÓN FONTIBÓN. En dicha visita se observó que el avance de obra se encuentra en un 20% (ver imágenes).



Resolución No. 02049



4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada mediante el radicado 2023ER104648 del 11/05/2023, se verifica el cumplimiento a los requerimientos establecidos en el oficio 2023EE85119 de 19/04/2023 conforme a los lineamientos del Auto 01107 del 28/02/2020, en relación con el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la localidad de Fontibón.

Oficio 2023EE85119 de 19/04/2023	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
Se deberá remitir a esta autoridad los respectivos manifiestos de carga, los formatos de inspección de los vehículos que ingresan a la planta gestora o cualquier documento interno de la empresa TRACOL, en donde sea posible evidenciar el	CUMPLE El usuario remite en el radicado 2023ER104648 del 11/05/2023 el manifiesto de carga TRA22008 expedido por la empresa TRACOL. En el documento

Resolución No. 02049

<p>estado y las condiciones en las que fueron entregados los RESPEL (tejas con posible contenido de asbesto) a TRACOL.</p>	<p>se relacionan un total de 4530 kg de RESPEL recibidos por la empresa TRACOL.</p> <p>La empresa TRACOL cuenta con resolución 989 de 26 de mayo de 2015 otorgada a VALCO CONSTRUCTORES LTDA. para: Almacenamiento, tratamiento y disposición final celda de desechos peligrosos y licencia ambiental Cedida totalmente por medio de la Resolución 1821 de Julio 2017 a TRACOL SAS ESP.</p> <p>La información presentada cumple con los requerimientos mínimos realizados en el Oficio 2023EE85119 de 19/04/2023.</p>
--	---

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES BENFA S. A. identificada con Nit. 860.070.375 – 6, representada legalmente por la señora DIANA FERNANDA BENAVIDES FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.061, o quien haga sus veces, en su condición de propietario del predio (Chip AAA0080LSEP) identificado con nomenclatura urbana AC 17 No. 132 – 60 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad (...)</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el término no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de intervención directa, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo: (...)</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante el radicado 2020ER174098 07/10/2020 el usuario presenta el plan de trabajo para desarrollo de actividades de intervención directa, dicho documento fue evaluado en el Concepto Técnico 09946 del 03/11/2020, determinando cumplimiento parcial de los lineamientos establecidos y requiriendo información complementaria relacionada con límites de cuantificación, acreditaciones de laboratorio y cronograma de actividades.</p>

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
--------------	---------------

Resolución No. 02049

	<p><i>Dicha documentación complementaria fue remitida mediante el radicado 2021ER39657 del 02/03/2021, evaluado en el Concepto Técnico 01141 del 30/03/2021 en el cual, se concluyó que, el plan de trabajo de actividades de intervención directa cumple con los lineamientos establecidos en el Auto 01107 del 28/02/2020 y, por ende, se avala el inicio de actividades de campo.</i></p> <p><i>Lo anterior fue comunicado al usuario mediante el oficio 2021EE57694 del 30/03/2021.</i></p>
<p>Delimitación de zona a intervenir mediante perforaciones y muestreo de suelo</p>	
<p><i>Esta etapa se realiza a criterio del usuario no siendo obligatorio su ejecución. Consiste en acciones tendientes a delimitar el área objeto de intervención, mediante la toma de muestras de suelo en puntos circundantes al área de interés establecida. Ante este escenario, se deberán adelantar perforaciones exploratorias para la recuperación de muestras, considerando como mínimo los siguientes aspectos:</i> (...)</p>	<p><u>NO APLICA</u></p> <p><i>Considerando que no se ejecutaron acciones de delimitación de zona a intervenir mediante perforaciones y muestreo de suelo.</i></p>
<p>Actividades de excavación</p>	
<p><u>I. Sin Acciones Previas de Delimitación de Área de Intervención</u></p> <p><i>En el caso de no desarrollar muestreo en suelo enfocado en la delimitación del área de intervención directa, se debe proceder directamente a llevar a cabo excavación y retiro del material afectado siguiendo los siguientes lineamientos:</i></p> <p><i>Las dimensiones de la fosa(s) de excavación en el área estará determinada por las siguientes tres condiciones:</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021, durante las actividades de intervención directa efectuadas en el predio, se realizaron mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles – COVs empleando un fotoionizador – PID debidamente calibrado (se presenta certificado de calibración del equipo en el Anexo E) obteniendo concentraciones de 0,0 ppm. Además, se realizó identificación de características organolépticas a cada muestra seleccionada para enviar a análisis de laboratorio evidenciando que, ninguna presentaba color</i></p>

Auto 01107 del 28/02/2020

Resolución No. 02049

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - La afectación evidente del material de relleno y/o suelo según sus condiciones organolépticas. - La medición directa de compuestos orgánicos volátiles - COV a través de un equipo detector de Fotoionización de Gases (PID por sus siglas en Ingles), el cual deberá contar con certificados de calibración vigentes expedidos por una entidad acreditada; Bajo el entendido que se está utilizando como referente normativo el artículo 40 de la Resolución 1197 de 1997, se deberán manejar los límites de detección establecidos en la Tabla No. 1 de la citada norma como comparativo para las mediciones en terreno, es así que el avance del retiro del material estará condicionado al cumplimiento de estos límites y/o a las condiciones evidentes de impacto negativo. - El límite máximo de la cota inferior de la excavación se establecerá por la presencia de suelo natural y/o de nivel freático, según sea el caso. 	<p>u olor que permitieran establecer un potencial impacto del recurso.</p> <p>Es importante mencionar que en el proceso de excavación fue hallada una placa de concreto con espesor de 30 cm en el costado suroccidental, esta fue fracturada con la retroexcavadora y posteriormente retirada. Para garantizar que no había ningún tipo de afectación se excavaron 20 cm más de suelo y se extendió la fosa donde se encontraba la placa 5 m hacia el costado norte. De esta manera, la fosa alcanzó una profundidad de 1.4 m en profundidad.</p>
<p>Una vez finalizada la excavación de las áreas de acuerdo con los estándares de delimitación arriba señalados se deberá proceder a realizar un muestreo de cada una de las paredes y del fondo de la fosa(s), de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se deberán recolectar muestras por cada pared y fondo, considerando la extensión del área de intervención. ● En caso de afloramiento de nivel freático en el fondo de la fosa se deberá realizar la toma de muestra de agua y analizarla para los parámetros de interés, no se deben colectar muestras en los casos en los cuales se hallan presentado eventos de lluvia, ya 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021, durante la ejecución de las actividades e intervención directa se tomaron dos (2) muestras de suelo por cada pared, una (1) a una profundidad de 0.6 m. y la otra a una profundidad de 1.2 m., para un total de ocho (8) muestras de suelo. En cuanto a las muestras de fondo de la fosa, se indica que, se tomaron dos (2) muestras en el área en donde fue hallada la placa de concreto y una (1) muestra de fondo del área donde no se encontraba la placa de concreto, concretando así un total tres (3) muestras de suelo.</p>

Resolución No. 02049

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>que las concentraciones resultantes no serían representativas de las condiciones del agua subterránea.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los parámetros de interés a analizar son: Hidrocarburos totales de petróleo fracción gasolina (TPH GRO), Hidrocarburos totales de petróleo fracción diésel (TPH DRO), Hidrocarburos totales de petróleo fracción aceite (TPH ORO), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos) e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAH). 	<p>Del mismo modo, se aclara que no se tomaron muestras de agua subterránea ya que no se identificó nivel freático ni hubo filtración de agua en la fosa causada por lluvia.</p> <p>En cuanto a los análisis de laboratorio, las muestras de suelo recuperadas durante la campaña de muestreo fueron objeto de análisis de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> TPH (DRO, GRO y ORO) BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Tolueno) PAH (Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(k)fluoranteno, Criseno, Dibenzo(a,h)antraceno, Indeno(1,2,3-cd)pireno y Naftaleno). <p>Lo anterior se encuentra soportando en el informe de laboratorio emitido por Eurofins TestAmerica incluido en el mismo documento.</p>
<ul style="list-style-type: none"> De las muestras colectadas se debe realizar registro de COV y descripción litológica de acuerdo con las siguientes especificaciones: <ul style="list-style-type: none"> Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en mm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad. Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell. Humedad y plasticidad: Cualitativa, con base en observaciones de campo. La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>En el documento allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021, se encontró la descripción litológica de diez (10) muestras tomadas tanto en el fondo, como en las paredes de la zona excavada.</p> <p>Una vez realizada la verificación de la información relacionada con la descripción litológica de las características de cada una de las muestras obtenidas, tanto de las paredes, como del fondo de la excavación, se identificó que <u>no se encontró correlación estratigráfica de dichos registros</u>, sin embargo, esto no representa una modificación en el resultado del análisis del estado ambiental definitivo del predio y, por ende, no requieren ajuste alguno.</p>

Resolución No. 02049

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>- Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de COV cada de cada muestra tomada, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado. El registro de COV debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La descripción litológica de las muestras debe ir soportada con fotografías de cada una de ellas en las cuales pueda visualizarse la escala utilizando elementos de medición en cm o mm. 	<p>Por tanto, se avala la información presentada por el usuario. No obstante, se sugiere tener en cuenta la mejora en los aspectos señalados para posteriores análisis.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Al finalizar las actividades del retiro de material, el área debe ser cubierta con material de relleno limpio, el cual debe ser adquirido en una recepera que cuente con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, deberá allegar los soportes de compra y de regulación en temas ambientales 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>De acuerdo con el documento allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021, el relleno de la fosa será realizado con material limpio adquirido en una cantera que cuenta con los permisos de la Autoridad Ambiental competente (Ver Anexo D).</p> <p>Una vez realizada la revisión de la información relacionada con el proceso de relleno de la fosa excavada, se identifica que el material de relleno requerido será adquirido a través de la Sra. FANNY ISABEL TEQUIA GONZÁLEZ, reconocida como representante del título o contrato minero de explotación No. DBE-111 ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, el cual cuenta con licencia otorgada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 1558 del 24/12/2003.</p>

Resolución No. 02049

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> El relleno de la excavación estará sujeto a las concentraciones reportadas en las muestras de suelo tomadas en las paredes y fondo de la fosa(s) resultante de las actividades de intervención directa, las cuales deben ser comparadas con niveles de referencia acordes al uso presente y futuro del suelo (Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBRs) del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR) para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considerando contacto directo y migración a agua subterránea, así como un potencial uso residencial en el futuro. Ante la situación que los resultados de laboratorio sean superiores a los correspondientes niveles de referencia para comparación, se deberá ampliar la excavación hasta obtener concentraciones en suelo menores a los valores de referencia o en su defecto realizar actividades orientadas a la investigación del sitio mediante metodología RBCA. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Teniendo en cuenta que en algunos puntos de muestreos de la excavación se superaron Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBRs) del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos (MTEAR), para TPH ORO y benceno, se realizaron actividades orientadas al análisis de riesgos en el sitio mediante metodología RBCA para determinar las condiciones del área intervenida, y no una ampliación de la fosa de excavación.</p> <p>Respecto al análisis de riesgos desarrollado se considera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> El modelo conceptual presentado por el usuario es satisfactorio, las vías y receptores sobre los cuales se hace la evaluación de riesgo están ajustados a la realidad. Los mecanismos de transporte presentados por el usuario son adecuados para los escenarios propuestos. El documento de evaluación de riesgo presentado cumple con las necesidades técnicas para concluir sobre el estado actual del predio.
<p>Aspectos generales para la ejecución de actividades</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Conforme al parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá realizar con laboratorios 	<p><u>CUMPLE</u></p> <ul style="list-style-type: none"> La toma, envasado, etiquetado, preservado y manejo de las muestras estuvo a cargo del laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental SAS, acreditado por el IDEAM. Del mismo modo, el laboratorio encargado de realizar los respectivos

Resolución No. 02049

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p><i>internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Los límites de cuantificación de cada parámetro deberán ser inferiores del correspondiente valor de comparación de las normas de referencia, con el objetivo de poder llevar a cabo de manera efectiva la respectiva comparación. 	<p><i>análisis de las muestras fue EUROFINs TESTAMERICA el cual, cuenta con acreditación NELAC (National Environmental Laboratory Accreditation Conference) de los Estados Unidos (se presenta soporte de acreditación en el Anexo G del documento allegado).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Los límites de cuantificación de cada parámetro fueron remitidos previamente por el usuario mediante el radicado 2021ER39657 del 02/03/2021, evaluado en el Concepto Técnico 01141 del 30/03/2021. Estos concuerdan con los valores reportados en el informe de laboratorio allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021.
<ul style="list-style-type: none"> ● Las cadenas de custodia deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, profundidad, ubicación de puntos de muestreo, lugar, fecha y hora de toma, matriz muestreada, análisis a ejecutar y demás aspectos que permitan su total identificación y concordancia con los reportes de laboratorio emitidos por el laboratorio que desarrolle los análisis. ● Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo de muestreos y análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis. ● Adoptar correctos procedimientos en la custodia de las muestras colectadas, por tanto el manejo de las muestras debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>La información relacionada en las cadenas de custodia incluidas en el Anexo H del documento allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021 menciona que el día 05/04/2021 se efectuó la toma de 13 muestras de suelo (incluidas las del protocolo QA/QC), dicha información concuerda con lo reportado en el informe de análisis de laboratorio emitido por Eurofins TestAmerica. En cuanto a la fecha y condiciones de recepción de las muestras, dicho documento menciona que “Las muestras se recibieron el 8/4/2021 a las 12:05 p.m. A menos que se indique lo contrario a continuación, las muestras llegaron en buenas condiciones y donde requerido, debidamente conservado y en hielo. La temperatura del enfriador al momento de la recepción fue de 5.7 ° C.”</i></p> <p><i><u>Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se considera válido y confiable el informe de los análisis de laboratorio elaborado por Eurofins TestAmerica remitido a esta entidad.</u></i></p>

Resolución No. 02049

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).</p> <ul style="list-style-type: none"> Los diferentes análisis deben desarrollarse dentro del tiempo adecuado de realización contado desde el momento de tomadas las muestras (holding time), de acuerdo al método analítico a implementar, con el objetivo que los resultados sean representativos y posteriormente aceptados por la SDA. 	<p><u>Mediante el radicado 2022ER12251 de 25/01/2022, se remite la guía aérea internacional FEDEX en donde se evidencia que las muestras fueron enviadas el día 06/04/21, por la compañía MCS Consultoría y Monitoreos Ambientales, acreditada por IDEAM, a TESTAMERICA INC.</u></p>
<ul style="list-style-type: none"> Los puntos donde se realicen sondeos y toma de muestras deben ser georreferenciados, y las coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Según lo indicado en el informe final de actividades de intervención directa allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021:</p> <p>“Finalizada la excavación y realizada la toma de muestras, se georreferenciaron los puntos de muestreo con un GPS, con coordenadas geográficas en el sistema Magna SIRGAS.”</p> <p>Con base en esto, una vez realizada la evaluación de tal información, se identifica que esta no contiene soporte técnico del procedimiento realizado para la correcta georreferenciación de la información espacial, sin embargo, considerando las condiciones específicas del sitio respecto al posible riesgo ambiental por exposición a las sustancias de interés (lo cual se analiza más adelante), se avala la información presentada por el usuario dado que esta no representa una modificación en el resultado definitivo de análisis del estado de área de interés, por lo cual no se</p>

Resolución No. 02049

	<i>considera necesario ajuste</i>
--	-----------------------------------

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
	<i>alguno. No obstante, si se sugiere tener en cuenta las observaciones realizadas para posteriores análisis.</i>

Resolución No. 02049

<ul style="list-style-type: none"> • <i>La totalidad del material excavado, así como el material sobrante de eventuales labores de perforación deberá ser gestionado como residuo peligroso consecuente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005), por ningún motivo se deberá realizar almacenamiento a cielo abierto de residuos peligrosos, ni facilitar las labores de contaminación cruzada como consecuencia del arrastre por escorrentía o lixiviación del material excavado.</i> • <i>El transporte del material retirado debe seguir los lineamientos establecidos en el Decreto 1079 de 2015 - Título 1/Capítulo 7 (Decreto 1609 de 2002), para lo cual es necesario disponer de empresas autorizadas que garanticen el traslado del residuo peligroso dando cumplimiento a la normatividad ambiental.</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>De acuerdo con los soportes incluidos en los Anexos B y C del documento allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021, las actividades de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final del suelo excavado fueron realizadas por la empresa Tratamiento y Rellenos Ambientales de Colombia – TRACOL S.A.S E.S.P., autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14/07/2017.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Todo equipo de perforación y muestreo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM -D5088-15a.</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>Realizada la verificación de la información remitida mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021, se considera que esta da cumplimiento a lo requerido en el Auto 01107 del 28/02/2020 teniendo en cuenta que, se realizó la toma de muestras de suelo en cada una de las paredes y fondo de la fosa (incluyendo la zona en donde se identificó la placa de concreto) colectando un número representativo de muestras.</i></p> <p><i>Cabe aclarar que, si bien en el documento allegado no se describe de forma detallada el protocolo seguido por el personal técnico de laboratorio para la toma de muestras de suelo, las herramientas empleadas y las medidas para el lavado de estas entre puntos, sin embargo, <u>teniendo en cuenta que las actividades fueron</u></i></p>

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
---------------------	----------------------

Resolución No. 02049

	<p><i>acompañadas por personal de la SDA y que en el proceso no se identificaron que actividades que pudieran representar afectación de las condiciones de calidad de las muestras, se considera que el procedimiento de muestreo es válido.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Deberá remitir a esta Entidad los certificados que soporten la gestión del material excavado (residuos peligrosos) en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema, así las cosas deberá allegar, el informe de disposición final de residuos peligrosos, lista de chequeo para transporte de residuos peligrosos, manifiesto de carga y el certificado de disposición final.</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>De acuerdo con los soportes incluidos en los Anexos B y C del documento allegado mediante el radicado 2021ER155074 del 28/07/2021, las actividades de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final del suelo excavado fueron realizadas por la empresa Tratamiento y Rellenos Ambientales de Colombia – TRACOL S.A.S E.S.P., autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1821 del 14/07/2017.</i></p>
<p>II. Con Acciones Previas de Delimitación de Área de Intervención</p> <p><i>Ante el panorama de realización de actividades de delimitación del área mediante perforaciones exploratorias y muestreo de suelo, las posteriores tareas de excavación estarán sujetas al respectivo pronunciamiento de la Secretaria Distrital de Ambiente en lo referente a este tema. Como ya se mencionó la etapa de delimitación descrita es opcional, por tanto si el usuario así lo considera puede iniciar directamente realizando el retiro de material afectado. (...)</i></p>	<p><u>NO APLICA</u></p> <p><i>Considerando que no se ejecutaron acciones de delimitación de zona a intervenir mediante perforaciones y muestreo de suelo.</i></p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: <i>Una vez finalizadas las actividades de intervención directa, deberá remitir a esta Autoridad Ambiental en el término de veinticinco (25) días hábiles un informe de dichas labores, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información: (...)</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>La CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., mediante radicado 2021ER155074 de 28/07/2021, presentó el informe final de actividades de intervención directa desarrolladas en el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la Localidad de Fontibón. La evaluación del</i></p>

Resolución No. 02049

Auto 01107 del 28/02/2020

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<p>PARÁGRAFO TERCERO: Considerando que el predio objeto de la solicitud se evidenciaron actividades o factores que pueden generar afectación sobre el recurso suelo, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades de intervención directa al suelo acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Intervención directa al suelo de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en un término no mayor a dos (2) meses antes del cese de las actividades, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo: (...)</p>	<p>informe fue realizada en el Concepto Técnico N°13804 (2021IE255369) del 23/11/2021.</p> <p>CUMPLE</p> <p>Mediante radicado 2021ER172616 del 18/08/2021 el usuario remitió el Plan de Intervención directa al suelo propuesto para el predio. Una vez realizada la evaluación de dicho documento en el concepto técnico 13804 del 23/11/2021, se considera que el usuario da cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental y, por ende, se aprueba inicio de actividades, lo cual fue comunicado en el oficio 2021EE267403 del 06/12/2021.</p>
<p>PARÁGRAFO CUARTO: Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe ser presentado en el momento que se proyecte o considere la reubicación o cese de actividades, no siendo necesario su entrega antes de esto. El plan de intervención directa al suelo debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p>	<p>Mediante radicado 2022ER73354 del 01/04/2022 fue allegado informe de actividades de intervención directa al suelo, siendo evaluado en el concepto técnico 12537 del 14/10/2022, estableciendo la necesidad de complementar la información presentada, lo que fue requerido en el oficio 2022EE269792 del 19/10/2022.</p> <p>Posteriormente fue remitido el radicado 2022ER317162 del 09/12/2022, donde se incluye información tendiente a dar respuesta al oficio 2022EE269792 en lo referente al proceso de intervención directa al suelo. Producto de la evaluación de este radicado se generó el concepto técnico 03495 del 11/04/2023 y oficio 2023EE851119 del 19/04/2023, en el que realiza un nuevo requerimiento en materia de intervención directa al suelo de instalaciones.</p>
<p>PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de intervención directa al suelo de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Intervención directa al suelo que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p>	<p>El usuario allega, mediante radicado 2023ER104648 de 11/05/2023 (respuesta al oficio 2023EE851119 del 19/04/2023), el manifiesto de carga TRA22008 en donde se relacionan 4.530 kg de RESPEL gestionados a través de la empresa TRACOL.</p> <p>La empresa TRACOL cuenta con resolución 989</p>

Resolución No. 02049

	de 26
--	-------

Auto 01107 del 28/02/2020	
OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
	<p>de mayo de 2015 otorgada a VALCO CONSTRUCTORES LTDA. para: Almacenamiento, tratamiento y disposición final celda de desechos peligrosos y licencia ambiental Cedida totalmente por medio de la Resolución 1821 de Julio 2017 a TRACOL SAS ESP.</p> <p><u>La información presentada por el usuario, cumple con los requerimientos mínimos definidos en el Oficio 2023EE85119 de 19/04/2023, según los lineamientos establecidos en el Auto 01107 del 28/02/2020.</u></p>
<p>PARÁGRAFO SEXTO: El documento final con la propuesta de intervención directa al suelo deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Intervención directa al suelo de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante radicado 2021ER172616 del 18/08/2021 el usuario remitió el Plan de Intervención directa al suelo para el predio. Esta Autoridad Ambiental avaló dicha propuesta mediante el oficio 2021EE267403 del 06/12/2021, estableciendo la necesidad de presentar un informe de ejecución del intervención directa al suelo, cuando este fuera desarrollado.</p>

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento del Auto 01107 del 28/02/2020, en donde se acoge lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 01187 de 30/01/2020, en lo referente a las actividades de intervención directa para el retiro de material impactado en el área identificada en el Concepto Técnico citado anteriormente. En virtud de lo anterior, el usuario remite mediante el radicado

Resolución No. 02049

2020ER174098 07/10/2020 el Plan de Trabajo para desarrollo de actividades de intervención directa, dicho documento fue evaluado en el Concepto Técnico 09946 del 03/11/2020, determinando cumplimiento parcial de los lineamientos establecidos y requiriendo información complementaria relacionada con límites de cuantificación, acreditaciones de laboratorio y cronograma de actividades. Posteriormente, el usuario remite información complementaria mediante el radicado 2021ER39657 del 02/03/2021, evaluado en el Concepto Técnico 01141 del 30/03/2021 en el cual, se concluyó que, el plan de trabajo de actividades de intervención directa cumple con los lineamientos establecidos en el Auto 01107 del 28/02/2020 y, por ende, se avala el inicio de actividades de campo.

A través del radicado 2021ER155074 del 28/07/2021 La CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. presenta el informe final de actividades de intervención directa desarrolladas en el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la Localidad de Fontibón. De igual manera, el usuario presenta el plan de actividades de intervención directa al suelo propuesto para el predio mediante radicado 2021ER172616 de 18/08/2021. La SDA evaluó la información presentada y expidió el Concepto Técnico No. 13804 de 23/11/2021 en donde se avala el inicio de actividades de intervención directa al suelo y se realizan requerimientos sobre el análisis de riesgos.

El usuario remite en el radicado 2022ER12251 de 25/01/2022 información complementaria con el fin de dar respuesta a las recomendaciones relacionadas en el Concepto Técnico N° 13804 de 23/11/2021; información que fue evaluada en el Concepto Técnico 03892 de 20/04/2022, concluyendo que el análisis de riesgos no es satisfactorio y es necesario remitir los ajustes solicitados. Por otro lado, el usuario remite información complementaria sobre el análisis de riesgos para atender los requerimientos realizados en el Concepto Técnico No. 03892 de 20/04/2022 a través del radicado 2022ER164616 de 05/07/2022. Adicionalmente, mediante el radicado 2022ER73354 del 01/04/2022 se allega informe de actividades de intervención directa al suelo.

Mediante radicado 2022ER317162 del 09/12/2022, el usuario remite el análisis de riesgo ajustado e información complementaria del informe de intervención directa al suelo. Así las cosas, la SDA expide el oficio 2023EE85119 de 19/04/2023 en donde se le comunica al usuario que el análisis de riesgos cumple con los requerimientos técnicos solicitados por la entidad, sin embargo, se solicita información complementaria sobre las actividades de intervención directa al suelo.

A través del radicado 2023ER104648 de 11/05/2023 el usuario remite información complementaria sobre las actividades de intervención directa al suelo, según lo requerido en el 2023EE85119 de 19/04/2023. La evaluación del radicado citado se realizó en el presente Concepto Técnico por profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS. Por consiguiente, se presentan las siguientes conclusiones:

Resolución No. 02049

- *El usuario remite el manifiesto de carga de entrega, transporte y recepción de residuos el día 03/02/2022 expedida por la empresa TRACOL. En dicho certificado se relacionan 2020 kg y 2510 kg de residuos peligrosos generados en el proyecto ESTACIÓN FONTIBÓN (CONSTRUCTORA GALIAS). Por otro lado, La empresa TRACOL cuenta con resolución 989 de 26 de mayo de 2015 otorgada a VALCO CONSTRUCTORES LTDA. para: Almacenamiento, tratamiento y disposición final celda de desechos peligrosos y licencia ambiental Cedida totalmente por medio de la Resolución 1821 de Julio 2017 a TRACOL SAS ESP. En virtud de lo anterior, la SDA considera que la información presentada por el usuario cumple con los requerimientos mínimos definidos en el Oficio 2023EE85119 de 19/04/2023, según los lineamientos establecidos en el Auto 01107 del 28/02/2020.*
- *El día 01/08/2023 se realizó visita técnica al predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 donde actualmente se desarrolla el proyecto inmobiliario ESTACIÓN FONTIBÓN.*

Se determina cumplimiento del Auto 01107 del 28/02/2020, considerando las actividades de intervención directa en suelo, análisis de riesgos y plan de intervención directa al suelo desarrolladas en el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la localidad de Fontibón e identificado con chip predial AAA0080LSEP.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Resolución No. 02049

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento

Resolución No. 02049

ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

Resolución No. 02049

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Resolución No. 02049

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

“(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)” “(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)” “(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)”.

Que el capítulo III denominado “DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS”, del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

“(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.

“(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)”.

“(...) d.- Explotación inadecuada (...)”.

Que el Artículo 183º ibídem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Resolución No. 02049

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”.

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

“(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”

“(...) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la autoridad ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

Resolución No. 02049

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Resolución No. 02049

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, *la de: "(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Intervención directa al suelo de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados."*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a la documentación y soportes allegados por la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificada con el **NIT. 800.161.633 – 4**, y las conclusiones a las que se llegaron por parte del equipo de profesionales, indican que en materia intervención directa al suelo se da cumplimiento al **Auto 01107 del 28 de febrero 2020 (2020EE47576)** considerando el plan de desmantelamiento presentado con radicado 2021ER172616 del 18 de agosto 2021 y avalado por esta Autoridad Ambiental en el oficio 2021EE267403 del 06 de diciembre 2021, del cual se remite información de su ejecución en los radicados 2022ER73354 del 01 de abril 2022, 2022ER317162 de 09 de diciembre 2022 y 2023ER104648 de 11 de mayo 2023, evaluada en los conceptos técnicos 12537 del 14 de octubre 2022, 03495 de 11 de abril 2023 y 09391 28 de agosto del 2023, sobre el predio ubicado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la localidad de Fontibón.

Ahora bien, se determina que consultada la Ventanilla Única de la Construcción - VUC, se identificó que el predio de chip predial AAA0080LSEP tuvo modificaciones debido al desarrollo del proyecto urbanístico denominado "ESTACIÓN FONTIBÓN", lo que dio origen a divisiones y nuevas identificaciones prediales de la matrícula matriz 50C-1311723 y del chip AAA0080LSEP, con las matrículas derivadas: 2145318, 2145319, 2145320, 2145321, 2145322, 2145323, 2145324, 2145325, 2145326, 2145327 y los chips AAA0282XXCX, AAA0282XWYN, AAA0282XWSY, AAA0282XWUH, AAA0282XWXS, AAA0282XWTD, AAA0282XXAF, AAA0282XXBR, AAA0282XWWW, AAA0282XWZE.

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto No. 01107 del 28 de febrero de 2020 (2020EE47576)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificada con el **NIT. 800.161.633 – 4**.

Resolución No. 02049

Que, es pertinente señalar que realizada la verificación en la Ventanilla Única de la Construcción (<https://vucapp.habitatbogota.gov.co/consultas-electronicas/certificado-snr>), se observó de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificada con el NIT. 800.161.633 – 4, se encuentra en estado Activa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el cumplimiento del **Auto No. 01107 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 (2020EE47576)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", considerando el desarrollo de las actividades realizadas e informadas por la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificada con el **NIT. 800.161.633 – 4** mediante los radicados 2021ER172616 del 18 de agosto 2021, 2022ER73354 del 01 de abril 2022, 2022ER317162 de 09 de diciembre 2022 y 2023ER104648 de 11 de mayo 2023 para el predio localizado en la Av. Calle 17 # 132 – 60 de la localidad de Fontibón (AAA0080LSEP), cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos en relación con la intervención directa al suelo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **Concepto Técnico No. 09391 del 28 de agosto del 2023 (2023IE197884)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, identificada con el **NIT. 800.161.633 – 4** representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 9 # 101-67 Oficina 602 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

